

10801 155CHMMUUN

© 2019 S.A. Impresora S.A. 26-12-18



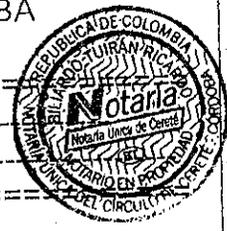
República de Colombia



Aa065061782

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CERETÉ - CORDOBA
Código Notaria: 23162001

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (196) CIENTO NOVENTA Y SEIS
DE FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2020



Superintendencia de Notariado y Registro
FORMATO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: (Código 522) Poder General

CUANTÍA: SIN CUANTÍA

OTORGANTES	IDENTIFICACIÓN
Sandra Milena Jaramillo Anaya	C.C. N° 65.766.395
Juan Francisco Pérez Palomino	C.C. N° 79326925

En la ciudad de Cereté, Departamento de Córdoba, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante mí YARIS MARTINEZ ALTAMIRANDA, Notario Único Encargado del Circulo Notarial de Cereté, en ejercicio del cargo, compareció: SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA, vecina de esta ciudad, casada, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.766.395, actuando como AGENTE ESPECIAL, designada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 10830 de 2019, y quien dijo que por medio de este publico instrumento confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO, mayor de edad, residente en Montería, casado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79326925, para que en su nombre y representación ejecute toda clase de actos y celebre toda clase de contratos civiles y comerciales con facultades administrativas y dispositivas en general, y en particular las siguientes: PRIMERO: REPRESENTACIÓN: Para que adelante la representación de LA PARTE PODERDANTE por sí mismo o por medio de otros mandatarios, en cualquier proceso existente en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERE CERETÉ CÓRDOBA. SEGUNDO: Que constituya por medio de poder con capacidad para ejercitar las siguientes facultades: 1.- Comparecer y estar en juicio ante cualquier autoridad jurisdiccional con las facultades de APODERADO(S) GENERAL y en especial la de confesar, allanarse, recibir y disponer del derecho en litigio y con representación procesal según lo prevenido en el artículo 77 del código General del proceso, ante cualquier clase de jurisdicción, en todos los actos procesales



Notaría para uso exclusivo de registro de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial. VAA

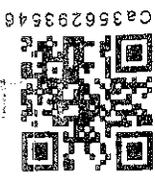
República de Colombia



61-60-81 46556293546



Ca356293546



comprendidos de ordinario, tanto en fase declarativa o de instrucción, como ejecución cautelar, actos de conciliación o jurisdicción voluntaria, así como todo tipo de recursos, derecho de petición, acciones populares y de tutela, de grupo o de cumplimiento, práctica de pruebas anticipadas ante juez o notario, sean de carácter ordinario o extraordinario, y absolver interrogatorios de parte con facultad de confesar en mi(nuestro) nombre. TERCERO: SUSTITUCIÓN Y REVOCACIÓN: Para que sustituya total o parcialmente el presente poder y revoque sustituciones. Para que otorgue poder(es) a APODERADO Especiales, judiciales o extrajudiciales, los revoque, o los sustituya. Para otorgar y suscribir los documentos públicos, instrumentos públicos (escrituras) y documentos privados congruentes con las facultades expresadas, y que sean necesarios para la perfección de los negocios celebrados, incluso complementar, aclarar y rectificar los mismos- CUARTO: TRANSACCION y/ o CONCILIACION: Para que transija o concilie diferencias sobre deudas o pleitos relativos a los derechos y obligaciones de LA PODERDANTE pudiendo dar prórrogas para la cancelación de obligaciones de adeudo o de cualquier otra naturaleza a las personas deudoras, con autorización para exigir de éstas las garantías o seguridades que a su juicio sean necesarias. QUINTO: CUENTA CORRIENTE: Para que celebre contratos de cuenta corriente, bancaria o mercantil, con facultad expresa para estipular intereses, sean de débito o del crédito, llevando la representación de LA PODERDANTE ante los bancos o instituciones de crédito en general, con los cuales tengan o lleguen a tener operaciones o negocios bancarios. SEXTO: SOCIEDADES: Para que represente a LA PODERDANTE ante las sociedades civiles y comerciales- SEPTIMO: REPRESENTACIÓN Para que represente a LA PODERDANTE ante cualquier corporación, entidad, funcionario, empleado, y servidores de las distintas ramas del poder público y sus organismos vinculados, o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos o diligencias y actuaciones respectivas. Para que asuma la personería LA PODER DANTE ante cualquier autoridad cuando se estime conveniente y necesario de tal modo que en ningún caso quede sin representación alguna. OCTAVO: GENERAL: En general, para que asuma la personería de LA PODERDANTE cuando lo estime conveniente y necesario, de tal

Supersalud 	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01

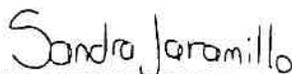
ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 048

El Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 000466 del 10 de marzo de 2014 de esta Superintendencia, procedió a posesionar a la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395, como **AGENTE ESPECIAL INTERVENTORA** de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5, designada mediante Resolución No. 001973 del 17 de abril de 2020, de la Superintendencia Nacional de Salud *"Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"*

Para su posesión, la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, presentó su cédula de ciudadanía No. 65.766.395 y manifestó que no tiene ningún impedimento para desempeñar las funciones como Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba.

La doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, prestó el juramento de rigor, para lo cual se comprometió a cumplir bien y fielmente con las funciones que como Agente Especial Interventora de la mencionada entidad le asiste.

En constancia se firma a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

<p>EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LAS MEDIDAS ESPECIALES</p>  <p>GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ</p>	<p>LA POSESIONADA</p>  <p>SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA CC. No. 65.766.395 Agente Especial Interventora</p>
---	---



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **001973** DE 2020

(**17 ABR 2020**)

*"Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 la Ley 715 de 2001, el artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 9.1.1.1.1 y 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 011467 de 2018 y 005949 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 .1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior, le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer: "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 13 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: "(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 010830 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 por el término de dos (2) meses (...)**", designando como Agente Especial a la doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395 y al doctor Alfonso Ernesto Roa Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.580 como Contralor con funciones de revisor fiscal.

Que la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 000632 del 19 de febrero de 2020, prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** por el término de dos (2) meses más.

Que de acuerdo con documento radicado en esta Superintendencia mediante Nurc 1-2020-180335 del 28 de marzo de 2020, la Agente Especial de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**, presentó el estado de la medida de toma de posesión resaltando los siguientes hallazgos conforme al levantamiento del diagnóstico de la entidad:

- El hospital no realiza un adecuado seguimiento a la ejecución del plan de mantenimiento. Se evidencia gran deterioro de la infraestructura, inadecuadas instalaciones de las redes hidráulicas, sanitarias y de gases medicinales.
- Vinculación de personal mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios, generando un alto riesgo de demandas por contrato realidad contra la ESE.
- Falencias en el proceso de historia clínica electrónica evidenciadas en la inoportunidad en el suministro de historias clínicas para atender solicitud de pacientes, de antes de control y judiciales así como para respuesta de glosas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

- Se evidencian deficiencias en el proceso facturación, encontrando significativos retrasos en el mismo.
- Al comparar las apropiaciones aprobadas frente a las necesidades proyectadas para la vigencia 2020, especialmente en lo relacionado con los gastos de personal asociados a la nómina, se observa que no se estaba garantizando el presupuesto para la totalidad de cargos de la planta de empleos permanentes de la ESE.
- Inconsistencia en el número de procesos judiciales en contra del hospital.
- Retención de dineros de trabajadores y contratistas, bajo el argumento de aplicación de medidas cautelares y pago de cuotas a créditos (libranzas), sin que dichos dineros sean entregados a las entidades y/o despachos judiciales, generando un perjuicio a los deudores, quienes se obligan a pagar intereses sobre sumas que ya le fueron descontadas.
- Inoperancia del programa de seguridad del paciente.
- Se evidencia subregistro en el reporte de incidentes y eventos adversos.
- Los comités de seguridad del paciente y de infecciones asociados al cuidado de la salud, son inoperantes. Exponiendo a pacientes, visitantes y personal asistencial en riesgo para la presentación de eventos adversos.

Que en el documento antes citado la Agente Especial, puso de presente los diferentes escenarios y la recomendación respecto de la medida de toma de posesión de que es objeto la ESE, en la cual concluye lo siguiente:

"(...)

En conclusión y teniendo en cuenta que el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 — Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que: "La toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los acreedores, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Bancaria en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual por dicha entidad.", en calidad de Agente Especial expreso mi concepto frente a las alternativas planteadas en el artículo precitado:

Liquidación: De acuerdo con la información recaudada, la entidad no requiere en las condiciones actuales ser liquidada por encontrar viable la continuidad de la empresa en marcha; esta condición, sin embargo tiene un riesgo derivado de las posibles demandas en las que los contratistas pretenden que se establezca una relación laboral con el hospital y en consecuencia se ordene el pago de prestaciones y demás emolumentos pretendidos; en caso de materializarse este riesgo de debe hacer una nueva evaluación a fin de determinar si se recomienda la liquidación de la E.S.E.; de otra parte una medida de intervención administrativa protege a la E.S.E. de medidas cautelares, mientras se realiza la defensa judicial o se llega a un acuerdo con los demandantes en caso de tener alto riesgo de pérdida en los procesos.

Desarrollo del objeto social: Con el objeto de salvaguardar la prestación del servicio público de salud a la comunidad de Cereté y del área de influencia correspondiente al medio Sinú, se recomienda la adopción de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, a fin de subsanar los hallazgos que motivaron la toma de posesión y los evidenciados medida de toma de posesión, minimizando los riesgos evidentes en la prestación de los servicios asistenciales, los riesgos administrativos y financieros y jurídicos.

Otras operaciones: Igualmente con el objeto que los acreedores puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias, se recomienda gestionar recursos para pago de pasivos provenientes del FOSAET, de los saldos sin ejecutar de vigencias anteriores y en forma

fin

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

subsidiaria estudiar la posibilidad de realizar un acuerdo de pago con los acreedores de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 550 de 1999.

RECOMENDACIÓN PRODUCTO DEL DIAGNÓSTICO:

Por lo anterior y teniendo en cuenta que acorde con lo establecido en los artículos 114 y 115 del Decreto Ley 663 de 1993, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Instituciones prestadoras de Servicios de Salud (IPS) de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud, se recomienda adoptar la medida de Intervención Forzosa Administrativa para administrar la E.S.E. HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ por el término de un año, a partir de la terminación de la medida de toma de posesión. (...)"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales en concepto de seguimiento a la medida de toma de posesión ordenada a la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** del 03 de abril de 2020, concluyó sobre la situación actual de la ESE lo siguiente:

"La Agente Especial y el Contralor designado han cumplido con la entrega y reporte de información de la medida.

Del plan de abordaje inmediato establecido al momento de la diligencia de toma de posesión, se logra avanzar y dar cumplimiento a la mayoría de las actividades, de 8 acciones a desarrollar del componente técnico científico, se logró el cumplimiento de 7 de éstas, quedando pendiente la disposición final de medicamentos vencidos con el respectivo acto administrativo, destacándose la adecuada identificación del paciente en urgencias, la adecuada segregación por género en este servicio y el reforzamiento del recurso humano en los horarios nocturnos.

Ante la declaración de la pandemia por el Covid 19, La Agente Especial - impartió instrucciones para la realización en forma prioritaria y urgente del Comité de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud con el propósito de desarrollar, implementar y disponer de los recursos para ejecutar las medidas necesarias orientadas a la prevención, diagnóstico y manejo de esta patología en la institución, buscando, proteger la población del municipio, de la institución y garantizar un diagnóstico y tratamiento oportuno a los casos que potencialmente se puedan presentar por lo que definió los procedimientos necesarios, la definición de áreas para atención, aislamiento inicial, toma de muestras y hospitalización, de rutas, de personal, de insumos desde el ingreso hasta el egreso de los pacientes.

Las 3 acciones del componente administrativo se cumplen en su totalidad, la Agente Especial avanzó en la recolección de los elementos inservibles, en la revisión de los contratos en ejecución que se encontraban sin el respectivo registro presupuestal, de esta actividad la Agente Especial efectuó los traslados correspondientes a los entes de control, por último, realizó la revisión del estado de los proyectos de inversión.

En el componente financiero se desarrollaron las actividades de manera parcial, quedando pendiente lo siguiente a fecha de la visita efectuada en febrero de 2020: a.) revisión y análisis de la totalidad de admisiones que se encuentran sin cierre al 31 de diciembre de 2019, b.) replicar los procedimientos de control de efectivo en toda la institución y no solo para la caja menor, en los informes radicados posterior a la visita, la entidad refiere encontrarse en trámite de identificación para cerrar la totalidad de admisiones abiertas.

La ESE cuenta con 3 proyectos de inversión, de los cuales 2 se encuentran viabilizados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y corresponden a equipos biomédicos, al respecto, la Agente Especial se encuentra realizando los acercamientos con la entidad territorial para la cofinanciación de éstos, el otro proyecto que incluye el mejoramiento y adecuación de la infraestructura no fue viabilizado, este debe ser analizado respecto del estudio de oferta y demanda articulado con el ajuste al documento de red que está realizando el Departamento para definir si el proyecto requiere ajustes o modificación total.

La Entidad registra deudas con bolsas de empleo temporal desde la vigencia 2013 y con contratistas desde el 2015 por \$10.154 millones, las cuales representan el 42% del pasivo total, adicionalmente, registra saldos pendientes de pago desde el 2015 por concepto de retenciones en la fuente, evidenciando la falta de liquidez para el pago de sus obligaciones, el recaudo es insuficiente, este no garantiza el pago total de la operación y por consiguiente el pago del pasivo acumulado.

Fue

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

Durante la última prórroga la ESE identificó nuevos procesos jurídicos que elevaron el valor de las pretensiones previamente conocidas, lo cual implica para la ESE prestar especial atención al manejo de los litigios y demandas para prevenir un daño antijurídico.

A la identificación de nuevos procesos se suma el hallazgo de unas sentencias condenatorias contra la ESE exigibles de pago por valor de \$3.371 millones, que a futuro pueden convertirse en un inconveniente para su estabilidad en caso de generarse medidas de embargo.

El sistema de información se encuentra desactualizado y la información contable y financiera carece de confiabilidad, considerando que no se registran los procesos jurídicos fallados y los que cursan en contra de la Entidad, los intereses y las sanciones por no pago de impuestos, el deterioro de la cartera y en general no existe claridad respecto del grado de recuperación de esta.

Durante el término de toma de posesión se realizó la verificación y análisis de información, con el fin de evaluar los escenarios posibles frente a la situación de la ESE, durante este término la Agente Especial, Contralor y Delegada para las Medidas Especiales evidenciaron en cada uno de los componentes hallazgos, ausencia de control y carencia de procesos y procedimientos como los descritos anteriormente, lo cual afecta de manera directa la adecuada prestación de los servicios de salud, motivo por el cual se requiere de un tiempo adicional y profundización de la medida para adelantar las acciones que permitan enrutar a la Entidad hacia su sostenibilidad en el corto y largo plazo, o de lo contrario tomar otras medidas de acuerdo con los resultados y aclaración de información que permita la toma de decisiones, al respecto, se evaluaron los escenarios posibles concluyendo que el término de la toma de posesión o una prórroga no es suficiente para avanzar en cada una de las situaciones críticas identificadas."

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 2015¹, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 14 de abril de 2020, recomendó al Superintendente Nacional de Salud adoptar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, por el término de seis (6) meses, manteniendo la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la intervenida, dado que durante el término de vigencia de la medida de toma de posesión se logró diagnosticar la realidad de la ESE en cada uno de los componentes, evidenciando un alto grado de criticidad en la confiabilidad de la información. Por tanto se considera necesario que la Entidad establezca medidas de acción en el mediano y largo plazo durante la vigencia de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, que no se lograron superar con una prórroga de la toma de posesión, o con la adopción de una medida cautelar como lo es la vigilancia especial o con una medida de liquidación dado que se debe garantizar la prestación del servicio de salud, de manera que coadyuve junto con los demás actores del sistema a cumplir con el objeto social de la ESE bajo las condiciones de accesibilidad, continuidad, pertinencia y seguridad.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el Agente Especial, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás normas que le sean aplicables.

Que los artículos 291 y 295 del Decreto Ley 663 de 1993-EOSF y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, se establece que el Agente Especial Interventor es un particular en ejercicio de funciones públicas transitorias.

Que, de acuerdo con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las funciones tanto del Agente Especial interventor como del liquidador; el numeral 4º del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999, establece que pueden ser personas naturales o jurídicas y que podrán ser removidos de sus cargos cuando a juicio del competente deban ser reemplazados.

¹ "Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014".

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016² con el fin de estructurar el proceso de registro de agentes especiales, interventores, liquidadores y contralores, constituyéndose en una herramienta que simplifica los procesos de la entidad, fortalece el control a las entidades en medida especial y propende por la transparencia y la lucha contra la corrupción, en observancia a los principios de la administración pública, modificada y adicionada por las Resoluciones 011467 del 13 de diciembre de 2018 y 005949 de 2019.

Que mediante Resolución 005257 del 31 de octubre de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud publicó el listado definitivo de inscritos en el Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO).

Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 fija las reglas sobre la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores, y aclara que la competencia corresponde al del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el inciso segundo del artículo antes citado señala que el Comité de Medidas Especiales deberá sugerir a quienes considere los tres (3) candidatos de las personas que, estando inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida de toma de posesión, intervención forzosa administrativa o medida especial de las previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, cumplan con los requisitos según la aplicación de los criterios de escogencia.

Que el Comité de Medidas Especiales, en la sesión celebrada el 14 de abril de 2020, en ejercicio de las funciones que le corresponden según Resolución 000461 de 2015, en concordancia con lo reglado en el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, adelantó la revisión de seis (6) hojas de vida inscritas en el RILCO, correspondientes a tres (3) para agente especial y tres (3) para contralor; así, una vez revisados los requisitos de experiencia e idoneidad requeridos para el desempeño del cargo, se puso a consideración del Superintendente Nacional de Salud, la opción de ratificar a la doctora **SANDRA LILIANA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**, al igual que al doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía numero 19.451.580, como Contralor con funciones de revisor fiscal de la mencionada ESE

Que la medida de intervención ordenada en la presente resolución busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, así como, la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas durante la toma de posesión en la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, de manera que durante la vigencia de la medida de intervención se establezca si la entidad puede: ser objeto de liquidación a través del proceso de intervención forzosa o si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los interesados puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias; lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF y las demás normas concordantes.

Que adicional a lo anteriormente descrito el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando medidas sanitarias con el objeto

² "Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015".

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

de prevenir y controlar la propagación de la enfermedad en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que con la expedición de la Circular Externa No. 000005 del 11 de febrero de 2020, proferida conjuntamente por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) a nivel nacional son objeto de aplicación de las "Directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-ncov) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo", especialmente en lo relacionado con las acciones de vigilancia en salud pública, acciones para la confirmación de los casos, acciones para la prevención y control, así como las acciones para la atención y prestación de servicios de salud.

Que el Gobierno Nacional en aplicación del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia del aumento de los casos del coronavirus COVID-19 y con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar la crisis, entre ellos los mecanismos de apoyo al sector salud.

Que Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público," ordenando entre otras medidas, el aislamiento preventivo obligatorio a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-1 y derogó el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se impartieron instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio de 19 días en el territorio nacional, entre las cero horas del 25 de marzo y las cero horas del 13 de abril.

Que teniendo en cuenta los problemas administrativos y financieros que viene presentando la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, sumado a la emergencia sanitaria, económica y social generada por el COVID-19, entendida como un hecho sobreviniente, no previsible y de público conocimiento, se considera necesario activar los mecanismos que se encuentren al alcance para apoyar y fortalecer a las Empresas Sociales del Estado de cara a la contingencia generada por el COVID-19, y sumar esfuerzos para adelantar la logística con miras a abordar la emergencia sanitaria a través de la implementación de planes de contingencia como es la preparación de camas para la atención de los pacientes que requieran atención en UCI, acondicionamiento de zonas de aislamiento, abastecimiento de insumos, medicamentos y dispositivos médicos, entre otros; frente a un evento de nuevo, de extrema gravedad y que debe atenderse de manera prioritaria por este centro asistencial.

Que como efectos de la pandemia por COVID-19 la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** a través de la Agente Especial impartió las instrucciones para la realización en forma prioritaria y urgente del Comité de Infecciones Asociadas al Cuidado de la Salud con el propósito de desarrollar, implementar y disponer de los recursos necesarios para ejecutar las medidas necesarias orientadas a la prevención, diagnóstico y manejo de esta patología en la institución, buscando, proteger la población del municipio, de la institución y garantizar un diagnóstico y tratamiento oportuno a los casos que potencialmente se puedan presentar; por lo que definió los procedimientos necesarios, la definición de áreas para atención, aislamiento inicial, toma de muestras y hospitalización, de rutas, de personal, de insumos desde el ingreso hasta el egreso de los pacientes, acciones que deben garantizarse en el marco de la medida especial que se decretará en el presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, por el término de seis (6) meses y en consecuencia se dispone la designación de la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

No. 65.766.395, para ejercer las funciones de Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba y al doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía número 19.451.580, como Contralor con funciones de revisoría fiscal de la citada ESE.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 por el término de seis (6) meses, manteniendo la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales, para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la medida de intervención, así como, para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo en caso de que la situación lo amerite dadas las condiciones generadas por la contingencia del Covid-19, en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

a) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes.

b) Comunicar a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que ordene a los Registradores de Instrumentos Públicos, que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial, así como el registro de cualquier acto que afecte el dominio de bienes propiedad de la intervenida. También que deberán informar al Agente Especial Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la institución intervenida para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida que afecten los bienes de la intervenida. Igual actuación procederá frente a las Secretarías de Tránsito y transporte, previa comunicación al **Ministerio de Transporte**, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que se cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; se cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial.

F-2

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

c) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor.

d) El Agente Especial Interventor podrá poner fin a cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios, así como suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1797 de 2016.

e) Prevenir a los deudores de la intervenida de que solo podrán pagar al Agente Especial Interventor, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta. Igual prevención se realizará para todo tercero que tenga negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales

ARTÍCULO CUARTO. DESIGNAR como Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 a la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el EOSF y demás normas que sean aplicables.

La persona designada como Agente Especial Interventora ejercerá las funciones de Representante Legal de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley.

La Agente Especial Interventora dentro del mes siguiente a la fecha de la posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, que deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de dicho término.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, la Agente Especial Interventora ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del Derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. El cargo de Agente Especial Interventor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el inciso segundo del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

Si la Agente Especial Interventora designada rechaza el nombramiento o no se posesiona dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluida del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredita la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo Agente Especial Interventor.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR a la Agente Especial Interventora que dentro del término dispuesto en el artículo primero de la presente resolución ejecute las acciones necesarias para superar las situaciones que dieron lugar a la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Agente Especial Interventora deberá presentar el Plan de Acción

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

de la intervención dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la toma de posesión de la entidad, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hallazgos que dan origen a la presente medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. "Informe Preliminar" del numeral 1 denominado "Información que debe reportar el Agente Interventor" del Capítulo II Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Superintendencia Nacional de Salud a través de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales evaluará y aprobará el documento presentado y lo hará público, de conformidad con lo establecido en la Resolución 002599 de 2016.

ARTÍCULO SEXTO. La institución intervenida asumirá los gastos que ocasione la presente intervención.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, identificada con el NIT 891080015-5 a través de la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395 en su condición de representante legal o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico: sandrajaramillo07@hotmail.com; teniendo en cuenta que según la base de datos de sujetos vigilados - NRVCC del Grupo de Notificaciones, la vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección física remitiendo para tal efecto citación a Calle 23 carrera 20 barrio Santa Teresa del municipio de Cereté (Córdoba), o en el sitio que se indique para tal fin por el grupo de notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. DESIGNAR como Contralor de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, identificada con el NIT 891080015-5, al doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.580, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que sean aplicables.

El cargo de Contralor es de obligatoria aceptación y el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo de conformidad con el segundo inciso del artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

En el evento que el Contralor designado rechace el nombramiento o no se poseione dentro de los términos indicados en el presente acto administrativo, será excluido del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información manifieste que está incurso en una situación de conflicto de interés, o acredita la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo, caso en el cual el Superintendente Nacional de Salud procederá a designar un nuevo contralor.

La persona designada como Contralor de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso Primero del Numeral 3, Capítulo II, Título IX de la Circular 047 de 2007 (Circular Única) de la Superintendencia Nacional de Salud, ejercerá además las funciones propias de un Revisor Fiscal, conforme a lo establecido en el Código de Comercio y demás normas aplicables a la revisoría fiscal, como lo establece el Decreto 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular conjunta No. 122 de la Superintendencia Nacional de Salud y No.36 de

Handwritten signature

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

la Junta Central de Contadores de 2001, así como el artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 modificado por el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016, lo previsto en la Resolución 2599 de 2016 y demás normas concordantes.

La persona designada como Contralor deberá cumplir con la entrega de la siguiente información:

1. **Informe Inicial:** Conforme a lo dispuesto en el Título IX, Capítulo II, numeral 3 denominado "Informes que debe reportar el Contralor y/o Revisor Fiscal" de la Circular Única, el Contralor deberá remitir un informe preliminar en medio físico a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que incluya las observaciones y recomendaciones sobre aspectos relacionados con la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y asistencial de la intervenida, junto con el plan de trabajo que va a adelantar durante el término de la intervención.
2. **Informe Mensual:** Deberá presentar durante el término de la medida a la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de gestión mensual e información financiera presentada por la Agente Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**, un informe de gestión en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico-científica de la entidad vigilada.
3. **Informe Final:** Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea informado de la decisión de remoción, designación de un nuevo contralor o a la fecha de vencimiento de la medida, en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

ARTÍCULO NOVENO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.580, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico: alfonsoe.roa@gmail.com; teniendo en cuenta que según la base de datos de sujetos vigilados - NRVCC del Grupo de Notificaciones, autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección física remitiendo para tal efecto citación a la Carrera 54 No. 126 -35 apto 704 en la ciudad de Bogotá o en el sitio que se indique para tal fin por el grupo de notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del Departamento de Córdoba, al Alcalde del Municipio de Cereté – Córdoba o a quien cumpla con las respectivas funciones con carácter transitorio, al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1, o a la dirección electrónica:

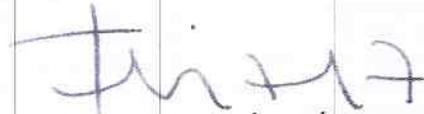
Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 y se dictan otras disposiciones"

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia, también a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá D. C. o a la dirección de correo electrónico: notificaciones_judiciales@adres.gov.co; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a los **17** ABR 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Jorman Ardila Parra – Profesional Especializado SDME
Revisó: Mario Camilo León Martínez- Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
José Manuel Suárez Delgado- Asesor Oficina Asesora Jurídica.
Claudia Maritza Gómez Prada- Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud
José Luis Rodríguez Quintero – Director de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial (E).
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez – Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 011993 DE 2020

(16 OCT 2020)

"Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 37 numeral 5 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 9.1.1.1 y 9.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 de 2013 modificado por el Decreto 1765 de 2019, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016 modificada por las Resoluciones 000390 de 2017, 011467 de 2018 y 005949 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 .1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior, le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer: "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5"

Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)"

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: "(...) *Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)*"

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 010830 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó "la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 por el término de dos (2) meses (...)", designando como Agente Especial a la doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395 y al doctor Alfonso Ernesto Roa Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.580 como Contralor con funciones de revisor fiscal.

Que la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 000632 del 19 de febrero de 2020, prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** por el término de dos (2) meses más.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 001973 del 17 de abril de 2020, resolvió: "(...) **ORDENAR** la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 por el término de seis (6) meses, manteniendo la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios (...)"

Que en el artículo cuarto y octavo del citado acto administrativo se designó a la doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con C.C. 65.766.395 como Agente Especial Interventora y a al doctor Alfonso Ernesto Roa Cifuentes identificado con C.C. 19.451.580 como Contralor con funciones de Revisor fiscal de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**.

Que, la Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**, el 26 de

FAT

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5"

septiembre de 2020, mediante correo electrónico de la misma fecha presentó informe de gestión sobre el estado de la intervención, en el cual expuso lo siguiente:

"Durante los cinco (5) meses transcurridos desde la de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Sandiego de Cereté, se ha ejecutado el plan de acción formulado, logrando importantes avances en los componentes administrativo, financiero, jurídico y técnico científico, al tiempo que se ha acondicionado la institución en todos los servicios para la atención oportuna y adecuada de la emergencia derivada de la pandemia del COVID-19, incluida la adecuación de la unidad de cuidados intensivos de 14 camas y de las urgencias respiratorias con capacidad para 13 pacientes. No obstante lo anterior, el comportamiento de la oferta y demanda de los servicios no relacionados con el COVID se vieron significativamente disminuidos y en algunos casos totalmente paralizados, lo que conlleva a una situación financiera difícil debido a la disminución en promedio del 45% en las ventas desde abril a julio. Incluso en el mes de agosto no se ha logrado alcanzar el nivel de facturación anterior al inicio de la pandemia, a pesar [de] que la UCI prestó servicios todo el mes."

Que en el informe antes citado, la Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**, puso de presente los argumentos para solicitar la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar así:

"Dentro de los fundamentos que justifican la continuidad de la intervención es importante señalar que a nivel de recursos para el saneamiento de pasivos se espera la asignación de recursos de la Nación para pago de deudas laborales y de servicios personales, los cuales deben ser ejecutados en acuerdos de transacción y pago de deuda relacionada con acciones judiciales existentes o futuras buscando disminuir el riesgo jurídico y mitigar las condenas en beneficio de la institución."

En el presente mes se inició trámite de recursos FONSAET mediante la presentación de la relación de pasivos susceptibles a ser financiados con estos recursos por valor de \$18.434 millones, recursos a los que solo podría acceder el Hospital Sandiego de Cereté mientras se encuentre en medida de intervención forzosa administrativa para administrar."

De otra parte se está a la espera de la financiación del proyecto de 19 camas de UCI que fue viabilizado por el Ministerio de Salud por un valor de \$2.271 millones de pesos, proyecto formulado durante la intervención, lo cual no solo fortalece al Hospital y al Departamento de Córdoba para la atención de la pandemia, sino que a futuro queda el hospital consolidado en servicios de cuidado intensivo, mediante la transformación de la UCI de 8 camas para UCI neonatal y de la 6 camas para UCI pediátrica. Durante la prórroga recomendada se desarrollarán de manera prioritaria las siguientes acciones:

- Creación de la planta temporal de personal que iniciará en 2021 y ajuste de la planta definitiva para mitigar el daño antijurídico.
- Continuar el proceso de depuración y gestión de cobro de cartera.
- Recuperación de títulos judiciales y finalización de la depuración de procesos Jurídicos.
- Ejecución del plan de depuración contable para lograr la razonabilidad de los estados financieros a diciembre de 2020.
- Gestión y ejecución de recursos de la Nación y de FONSAET para el saneamiento de pasivos.
- Continuar el mantenimiento de la infraestructura y dotación para mejorar la seguridad del paciente y avanzar en el cumplimiento de los requisitos de habilitación.
- Formular y gestionar proyectos inscritos en plan bienal y los dos proyectos de dotación previamente viabilizados por el Ministerio de Salud por valor de \$2.161 millones y \$3.076 millones.
- Ejecutar en caso de ser financiado el proyecto de construcción y dotación de la UCI de 19 camas.
- Continuar garantizando la atención de los pacientes probables y/o con diagnóstico de COVID-19 y las condiciones de bioseguridad para los trabajadores y los usuarios de la ESE."

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales en concepto de seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** del 02 de octubre de 2020, concluyó sobre la situación actual de la ESE lo siguiente:

- ✓ *"En cuanto a la efectividad de la atención la ESE ha cumplido con la meta propuesta y continúa brindando un ambiente seguro en el manejo del binomio madre e hijo en donde por lo general, no se presenta mortalidad materna y perinatal por fallas en la prestación del servicio."*

h. u. u.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5"

- ✓ *Respecto a la experiencia en la atención la entidad ha venido prestando el servicio de urgencia y de consulta externa con una oportunidad que se encuentra acorde a la normativa.*
- ✓ *En los requisitos únicos de habilitación se observó una autoevaluación más exigente en la que han venido cumpliendo en los procesos prioritario y la observancia a los comités de obligatorio cumplimiento e importantes avances en infraestructura, mantenimiento y aumento de capacidad instalada descritos en párrafos precedentes.*
- ✓ *Respecto a la seguridad clínica, el Hospital procura brindar la prestación del servicio en un espacio seguro y en un ambiente controlado, dada la implementación de una política de seguridad del paciente con recurso humano comprometido con la misma y habiendo alcanzado la adherencia a sus Guías de Manejo y Protocolos de Atención.*
- ✓ *La ESE desde la intervención y pese al flujo de recursos limitado producto de la baja producción de servicios ha logrado mejorar algunas áreas de la infraestructura y estado de equipos a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud.*
- ✓ *Ha mantenido al día los pagos con el personal de planta por concepto de salarios, ha cumplido con los aportes a seguridad social y parafiscales y pago a contratistas de las obligaciones derivadas de la operación corriente tanto con recursos propios como aportes de la nación.*
- ✓ *Ha iniciado el proceso de depuración contable y saneamiento financiero, no obstante, falta su culminación a fin de lograr la razonabilidad de los estados financieros a través de la revelación de cifras definitivas.*
- ✓ *Dado el cierre temporal de algunos servicios producto de la emergencia sanitaria los niveles de facturación descendieron considerablemente, razón por la cual una vez se ha decretado el COVID-19 como una enfermedad endémica, la entidad debe continuar con las acciones que permitan reactivar sus servicios con normalidad a fin de nivelar sus ingresos con sus costos y gastos en pro de lograr equilibrio operacional.*
- ✓ *Pese a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional la entidad logra mejorar su proceso de recaudo a través de la gestión de cartera de vigencias anteriores, permitiendo contar con flujo de recursos para cubrir parte de sus obligaciones de la operación corriente dados los bajos niveles de facturación generados por el cierre de algunos servicios.*
- ✓ *La ESE ha realizado los requerimientos necesarios antes los diferentes despachos judiciales con el objeto de dar por finalizada la fase de suspensión de los procesos ejecutivos y lograr la devolución de títulos judiciales a favor de la ESE.*
- ✓ *Se ha mostrado un resultado satisfactorio en la oportunidad de respuesta a los requerimientos de los juzgados en cada una de las fases procesales de las demandas, así como la respuesta a las acciones de tutela.*
- ✓ *Se han logrado obtener cifras reales respecto de los fallos proferidos en contra de la ESE, por cuanto se llevó a cabo la identificación de esas sentencias y seguidamente se ha venido realizando la liquidación de los créditos con base en el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios."*

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 000461 del 13 de abril de 2015¹, en sesión del 06 de octubre de 2020, el Delegado para las Medidas Especiales conforme al Concepto Técnico del 03 de octubre de 2020, puso a consideración del Comité de Medidas Especiales la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la citada ESE; y a su turno el Comité por votación unánime le recomendó al Superintendente Nacional de Salud la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, por el término de un (1) año.

Que la prórroga de la medida de intervención ordenada en la presente resolución busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad,

¹ "Por la cual se conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y se deroga la Resolución No. 000385 de 2014".

FAT

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5"

oportunidad y seguridad, así como, la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas en lo que va corrido la medida de intervención y respecto de lo cual se emitirán las respectivas ordenes en la parte resolutive de esta resolución.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, por el término de un (1) año.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 por el término de un (1) año es decir del 17 de octubre de 2020 hasta el 17 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la Agente Especial Interventora el cumplimiento de las siguientes órdenes en el marco de la prórroga de la medida:

1. Realizar las gestiones que le correspondan al hospital respecto a los proyectos de inversión.
2. Participar activamente en la armonización y actualización del documento de red del departamento de Córdoba.
3. Continuar con la atención de la Pandemia por Covid 19, llevando a cabo las actividades necesarias para esto, bajo los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
4. Terminar la adecuación y remodelación de la infraestructura de la farmacia hospitalaria la cual va encaminada al cumplimiento de la normativa específica de un servicio farmacéutico y a la Resolución 3100 del 2019 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, frente a espacios, personal y procesos generales y específicos, además teniendo en cuenta la atención y respaldo a la nueva Unidad de cuidados intensivos e intermedios.
5. Terminar la adecuación y remodelación del área quirúrgica y Central de esterilización con el fin de dar cumplimiento a las normas de habilitación garantizando así los procesos de calidad y seguridad del paciente.
6. Culminar las intervenciones de infraestructura en el área de admisión y en las habitaciones, así como en la red eléctrica hospitalaria.
7. Intervenir la infraestructura del CAMU San Carlos.
8. Proyectar en el corto plazo la unidad de cuidado intensivo neonatal de tal forma que la ESE pueda prestar servicios integrales a las maternas de alto riesgo y no tengan que ser remitidas teniendo en cuenta que, cuentan con ginecólogo veinticuatro horas, con unidad de cuidado intensivo, intermedio y con pediatra faltando solo una unidad de cuidado intensivo neonatal para prestar un servicio íntegro.

mi

Continuación de la Resolución "Por la cual se proroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5"

9. Realizar periódicamente el análisis del comportamiento de la regulación de los pacientes que, por superar la capacidad técnica de la entidad, tienen que ser referidos por la Oficina de Referencia y Contrarreferencia de la ESE a otros prestadores.
10. Culminar el proceso de depuración contable y saneamiento financiero con lo cual pueda lograr la razonabilidad de sus estados financieros a fin de revelar la situación económica real y conlleve a la adecuada toma de decisiones y a plantear los posibles escenarios a futuro para la entidad.
11. Continuar gestionando recursos adicionales sin gasto asociado a fin de contar con el flujo de recursos necesarios para sanear el pasivo derivado de la operación de vigencias anteriores.
12. Culminar la actualización de los manuales de procesos y procedimientos de cada una de las áreas de la entidad.
13. Reactivar totalmente aquellos servicios que fueron cerrados temporalmente por causa de la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional.
14. Continuar con la gestión de cobro realizada a fin de recaudar los recursos necesarios para garantizar la operación corriente, evitar el envejecimiento de la cartera y contribuir con el equilibrio operacional que requiere la entidad.
15. Fortalecer el área de mercadeo a fin de implementar estrategias que permitan aumentar la facturación, nivel de ingresos dada la necesidad de alcanzar su auto sostenibilidad para continuar siendo empresa en marcha.
16. Ajuste de la planta definitiva para mitigar el daño antijurídico, continuar el proceso de depuración y gestión de cobro de cartera, así como la recuperación de títulos judiciales y finalización de la depuración de procesos jurídicos.

PARAGRAFO. ADVERTIR a la Agente Especial Interventora y al Contralor con funciones de revisor fiscal que deberán seguir reportando la información necesaria para efectos del seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales (FÉNIX).

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo a la doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395, en su calidad de Agente Especial Interventora de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba**, identificada con el NIT 891080015-5 o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 491 de 2020; a la cuenta de correo electrónico: sandrajaramillo07@hotmail.com; teniendo en cuenta que según la base de datos de sujetos vigilados - NRVCC del Grupo de Notificaciones, la vigilada destinataria del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección física remitiendo para tal efecto citación a la Calle 23 Carrera 20 barrio Santa Teresa del municipio de Cereté (Córdoba), o en el sitio que se indique para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la Resolución "Por la cual se prorroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ – Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5"

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.580, designado como Contralor con funciones de Revisor fiscal de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico: alfonsoe.roa@gmail.com; teniendo en cuenta que según la base de datos de sujetos vigilados - NRVCC del Grupo de Notificaciones, autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud, o a la dirección física remitiendo para tal efecto citación a la Carrera 54 No. 126 -35 apto 704 en la ciudad de Bogotá o en el sitio que se indique para tal fin por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, esta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del Departamento de Córdoba, al Alcalde del Municipio de Cereté – Córdoba o a quien cumpla con las respectivas funciones con carácter transitorio, al Ministerio de Salud y Protección Social a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1 en al ciudad de Bogotá; así como, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a la dirección de correo electrónico: notificaciones_judiciales@adres.gov.co o en la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá D. C.; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C; a los

16 OCT 2020

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Jorman Ardila Parra – Profesional Especializado SDME

Revisó: Mario Camilo León Martínez - Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
José Manuel Suárez Delgado- Asesor - SDME.

Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora Despacho del Superintendente Nacional de Salud

Nayibe Lucia Julio Simanca – Directora de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud y Entidades del Orden Territorial.

Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez – Superintendente Delegado para las Medidas Especiales.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2021420000013456-6 DE 2021

*Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5.*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1 y 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114, 115, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 1542 de 2018, la Resolución 002599 de 2016, modificada por las Resoluciones 000390 de 2017, 011467 de 2018 y 005949 de 2019, el numeral 7 del artículo 7 y numeral 18 del artículo 25 del Decreto 1080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud, es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, entre otros con el fin de garantizar la observancia a los principios consagrados en la Constitución Política y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, es una medida especial que tiene por finalidad, "(...) establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)".

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, la siguiente: "(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

que señale el reglamento (...)."

Que el artículo 68 de la citada ley enunciada en el párrafo anterior, le otorgó la potestad a la Superintendencia Nacional de Salud de ejercer: "(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de (...) Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. La intervención de la Superintendencia de Salud a las Instituciones Prestadoras de Salud tendrá una primera fase que consistirá en el salvamento. (...)".

Que el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, dispone que el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -EOSF, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 y la Ley 510 de 1999 y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5° del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en el efecto devolutivo.

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: "(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones prestadoras de Salud de cualquier naturaleza y monopolios rentísticos cedidos al sector salud no asignados a otra entidad, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud (...)".

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 010830 del 20 de diciembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ordenó "*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 por el término de dos (2) meses (...)*", designando como Agente Especial a la doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395 y al doctor Alfonso Ernesto Roa Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 19.451.580 como Contralor con funciones de revisor fiscal.

Que la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 000632 del

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

19 de febrero de 2020, prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ** por el término de dos (2) meses más.

Que mediante Resolución 001973 del 17 de abril de 2020 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** por el término de 6 meses, es decir hasta el 17 de octubre de 2020.

Que en el artículo cuarto y octavo del citado acto administrativo, se designó a la doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala identificada con C.C. 65.766.395 como Agente Especial Interventora y a al doctor Alfonso Ernesto Roa Cifuentes identificado con C.C. 19.451.580 como Contralor con funciones de Revisor fiscal de la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, para la medida de intervención de la **ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ**.

Que mediante Resolución 011993 del 16 de octubre de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó, "*la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 por el término de un (1) año es decir hasta el 17 de octubre de 2021.***"

Que mediante escrito radicado con el No. 202182322659382 el 02 de septiembre de 2021, la Agente Especial de la ESE Hospital San Diego de Cereté, doctora Sandra Milena Jaramillo Ayala, presentó a esta Superintendencia informe sobre el estado de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y solicitó una prórroga adicional por el término de un (1) año así:

"(...)

JUSTIFICACIÓN:

Durante los dieciséis (16) meses transcurridos desde la de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE Hospital Sandiego de Cereté, se ha ejecutado el plan de acción formulado, logrando mejora en los indicadores del Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales FENIX. Con corte a 31 de julio de 2021 hemos logrado el cumplimiento y mantenimiento de la meta en 28 de los 37 indicadores evaluados; tenemos 2 indicadores próximos al cumplimiento, 6 indicadores que a la fecha no hemos logrado cumplir y 1 que se incumplió en el mes de julio por una situación coyuntural.

En conclusión, la ESE hospital Sandiego de Cereté ha estabilizado su operación en los procesos misionales y de apoyo, estando en condiciones de desarrollar su objeto social; sin embargo requiere solucionar mediante el pago total o parcial de los pasivos anteriores a la intervención, acompañado de un acuerdo de pago sobre los saldos no cancelados, para que se pueda finalizar la medida de intervención sin incurrir en un riesgo de demandas y embargo de sus ingresos corrientes.

Importante resaltar que los recursos para el pago total o parcial deben provenir de aportes del Departamento y/o la Nación, como herramienta para la suscripción de acuerdos a mediano y largo plazo de tal manera que no se afecte la operación corriente de la ESE Hospital Sandiego de Cereté.

"(...)"

Que en consonancia con lo expuesto por la Agente Especial Interventora, el contralor con funciones de revisor fiscal de la ESE Hospital San Diego de Cereté,

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

mediante escrito radicado ante esta Superintendencia con el No. 202182322707852 del 06 de septiembre de 2021, presentó recomendación respecto de la medida de Intervención forzosa administrativa para administrar de que es objeto la ESE, concluyendo y recomendando lo siguiente:

“(…)

Conclusión y recomendación

Como consecuencia de lo antes expuesto:

1. La ESE con el acompañamiento del (sic) autoridad territorial de salud del departamento de Córdoba y siguiendo lineamientos de SuperSalud acorde con las alternativas que prevea el Gobierno Nacional, estudiara la medidas conducentes al saneamiento de pasivos o el control posibles embargos inclusive de origen fiscal desde la DIAN, que le impidan la operación corriente del Hospital.

2. La ESE debe finalizar con la identificación total de los procesos judiciales a cargo del hospital para determinar: el estado real de los que están en curso, los cancelados, el monto final de las sentencias por pagar y de la estimación y registro contable del impacto financiero adicional de estos procesos en curso (descontando el pasivo registrado en bienes y servicios por pagar, y en sentencias incluida su actualización con intereses moratorios, según corresponda).

3. Culminar el mantenimiento de infraestructura en hospitalización y UCI en aplicación de los recursos recibidos de MinSalud en resolución 1940 de 2020, logrando la dotación de estas áreas para continuar con la atención de la pandemia de COVID-19 y brindar mayor solidez en la prestación del servicio público de salud de segundo nivel en la zona de influencia.

En mi concepto, es recomendable se prorrogue por un término no menor de 6 meses la actual medida de intervención forzosa administrativa para administrar en el Hospital Sandiego de Cereté y permita subsanar los pendientes de depuración contable y jurídica de sentencias, procesos judiciales en su contra, saneando los depósitos judiciales, cartera, y el inventario de activos fijos, principalmente.

La prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar, considero, igualmente le permitirá a la ESE Hospital Sandiego de Cereté culminar, dotar y poner en operación el mantenimiento de infraestructura - UCI- que hoy adelanta para la atención de la pandemia de COVID-19, que le permita operar de manera continua en la prestación de servicios de salud a la población vulnerable de su área de influencia.

(…)”

Que la Superintendente Delegada para Prestadores de Servicios de Salud (E) en concepto de seguimiento a la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** del 17 de septiembre de 2021, concluyó sobre la situación actual de la ESE lo siguiente:

- ✓ *La ESE desde el inicio de la intervención y pese al flujo de recursos limitado producto de la baja producción de servicios ha logrado mejorar algunas áreas de la infraestructura y estado de equipos a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios de salud.*

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

- ✓ *El hospital durante la intervención ha mantenido al día los pagos con el personal de planta por concepto de salarios, ha cumplido con los aportes a seguridad social y parafiscales y pago a contratistas de las obligaciones derivadas de la operación corriente tanto con recursos propios como aportes de la nación.*
- ✓ *Ha iniciado el proceso de depuración contable y saneamiento financiero, no obstante, falta su culminación a fin de lograr la razonabilidad de los estados financieros a través de la revelación de cifras definitivas, para lo cual en visita realizada del 11 al 13 de agosto se fijó un cronograma de depuración contable que debe ser ejecutado por la ESE a más tardar el 31 de diciembre de 2021.*
- ✓ *Dado la apertura de la mayoría de servicios producto de la emergencia sanitaria los niveles de facturación han aumentado considerablemente, razón por la cual una vez se ha decretado el COVID-19 como una enfermedad endémica, la entidad debe continuar con las acciones que permitan reactivar la totalidad de servicios con normalidad, en aras de nivelar los ingresos con los costos y gastos en pro de lograr el equilibrio operacional.*
- ✓ *Pese a la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional la entidad ha logrado mejorar su proceso de recaudo a través de la gestión de cartera de vigencias anteriores, permitiendo contar con flujo de recursos para cubrir sus obligaciones de la operación corriente, dados los bajos niveles de facturación generados en la vigencia 2020 por el cierre de algunos servicios.*
- ✓ *La ESE ha realizado los requerimientos necesarios ante los diferentes despachos judiciales con el objeto de dar por finalizada la fase de suspensión de los procesos ejecutivos y lograr la devolución de títulos judiciales a favor de la entidad.*
- ✓ *Se ha mostrado un resultado satisfactorio en la oportunidad de respuesta a los requerimientos de los juzgados en cada una de las fases procesales de las demandas, así como la respuesta a las acciones de tutela.*
- ✓ *Se han logrado obtener cifras reales respecto de los fallos proferidos en contra de la ESE, por cuanto se llevó a cabo la identificación de esas sentencias y seguidamente se ha venido realizando la liquidación de los créditos con base en el capital, los intereses corrientes y los intereses moratorios.*
- ✓ *Adicional a lo anterior, la Oficina Jurídica del Hospital estructuró la política de defensa judicial para la prevención del daño antijurídico.*
- ✓ *Frente a la efectividad de la atención la ESE ha cumplido con la meta propuesta y continúa brindando un ambiente seguro en el manejo del binomio madre e hijo en donde por lo general, no se presenta mortalidad materna y perinatal por fallas en la prestación del servicio.*
- ✓ *Respecto a la experiencia en la atención la entidad ha venido prestando el servicio de urgencia y de consulta externa con una oportunidad que se encuentra acorde a la normativa.*

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

- ✓ *En los requisitos únicos de habilitación se observó una autoevaluación más exigente en la que han venido cumpliendo en los procesos prioritario y la observancia a los comités de obligatorio cumplimiento e importantes avances en infraestructura, mantenimiento y aumento de capacidad instalada descritos en párrafos precedentes.*
- ✓ *Obtuvieron por parte de la Secretaría de desarrollo de la salud de Córdoba la habilitación permanente de la UCI de 14 camas, la cual tenía habilitación transitoria.*
- ✓ *Respecto a la seguridad clínica, el Hospital procura brindar la prestación del servicio en un espacio seguro y en un ambiente controlado, dada la implementación de una política de seguridad del paciente con recurso humano comprometido con la misma y habiendo alcanzado la adherencia a sus Guías de Manejo y Protocolos de Atención.*

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 20215100013052-6 de 2021 del 17 de septiembre de 2021 "*Por la cual se crea y conforma el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud*", en sesión del 05 de octubre de 2021; la Delegada para Prestadores de Servicios de Salud al culminar la presentación sobre el estado actual de la ESE, propuso una prórroga de la medida de intervención por el término de seis (6) meses; proposición frente a la cual, los miembros del Comité votaron a favor, y le recomendaron al Despacho del Superintendente Nacional de Salud prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar de la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba**, por el término de seis (6) meses.

Que con la prórroga de la medida de intervención ordenada en la presente resolución busca garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, así como la estructuración e implementación de soluciones que impacten positivamente los componentes de carácter administrativo, financiero, jurídico y asistencial que en su conjunto permitan superar las falencias identificadas en lo que va corrido la medida de intervención y respecto de lo cual se emitirán las respectivas órdenes en la parte resolutoria de esta resolución.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud de ordenar la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - departamento de Córdoba**, identificada con el NIT 891080015-5, ordenada mediante Resolución 001973 del 17 de abril de 2020; por el término de seis (6) meses; es decir, del 17 de octubre de 2021 hasta el 17 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

presente acto administrativo a la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** - departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5 a través de la Agente Especial Interventora doctora **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.766.395 en su condición de representante legal de la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, a la cuenta de correo electrónico: sandrajaramillo07@hotmail.com; o en el correo que para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando citación al correo electrónico sandrajaramillo07@hotmail.com o a la dirección física en la Calle 23 Carrera 20 barrio Santa Teresa del municipio de Cereté (Córdoba) o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico sandrajaramillo07@hotmail.com o a la dirección física en la Calle 23 Carrera 20 barrio Santa Teresa del municipio de Cereté (Córdoba) o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del presente acto administrativo al doctor **ALFONSO ERNESTO ROA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.451.580, como Contralor con funciones de Revisor fiscal de la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ** en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de correo electrónico: alfonsoe.roa@gmail.com; o en el correo que para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones adscrito a la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si no pudiere practicarse la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o a quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando citación al correo electrónico alfonsoe.roa@gmail.com o a la dirección física en la Carrera 54 No. 126 -35 apto 704 en la ciudad de Bogotá o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

PARÁGRAFO SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFICAR POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo alfonsoe.roa@gmail.com o a la dirección física en la Carrera 54 No. 126 -35 apto 704 en la ciudad de Bogotá, o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. La Agente Especial Interventora y el Contralor con funciones de revisor fiscal deberán seguir reportando la información para efectos de seguimiento en el Sistema de Gestión y Control de las Medidas Especiales (FÉNIX) y así mismo se ordena el cumplimiento de las siguientes ordenes en el marco de la prórroga de la medida a la Agente Especial Interventora:

- i. Realizar las gestiones que le correspondan al hospital respecto a los proyectos de inversión.
- ii. Participar activamente en la armonización y actualización del documento de red del departamento de Córdoba.
- iii. Terminar la construcción y puesta en marcha de las 20 unidades de cuidado intensivo adulto ubicadas en el segundo piso.
- iv. Una vez habilitadas las 20 UCIS, transformar las 14 camas actuales del primer piso en UCIS neonatales y pediátricas de tal forma que la ESE pueda prestar servicios integrales a las maternas de alto riesgo obstétrico.
- v. Terminar la renovación del mobiliario y los equipos biomédicos de los quirófanos.
- vi. Iniciar y culminar la fase II de las urgencias polivalentes.
- vii. Culminar las intervenciones de infraestructura en las habitaciones, así como en la red eléctrica hospitalaria presentar al departamento de Córdoba el proyecto de traslado de la subestación eléctrica y la reposición de la planta eléctrica ante el Ministerio de Salud y Protección Social para su viabilización.
- viii. Intervenir la infraestructura del CAMU San Carlos.
- ix. Realizar periódicamente el análisis del comportamiento de la regulación de los pacientes que, por superar la capacidad técnica de la entidad, tienen que ser referidos por la Oficina de Referencia y Contrarreferencia de la ESE a otros prestadores.
- x. Culminar el proceso de depuración contable y saneamiento financiero con lo cual pueda lograr la razonabilidad de sus estados financieros para cubrir las deudas que la entidad registra con bolsas de empleo temporal desde la vigencia 2013 y con contratistas desde el 2015 por \$10.154 millones de pesos, las cuales representan el 42% del pasivo total.
- xi. Continuar con las acciones implementadas en el proceso de depuración y gestión de cobro de cartera a fin de recaudar los recursos necesarios para

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

garantizar la operación corriente, evitar el envejecimiento de la cartera y contribuir con el equilibrio operacional que requiere la entidad.

- xii. Continuar gestionando recursos adicionales sin gasto asociado a fin de contar con el flujo de recursos necesarios para sanear el pasivo derivado de la operación de vigencias anteriores.
- xiii. Culminar la actualización de los manuales de procesos y procedimientos de cada una de las áreas de la entidad.
- xiv. Culminar con el pago de los descuentos de nómina y generados y no girados que corresponden a periodos anteriores al periodo de intervención.
- xv. Culminar la ejecución de los proyectos de inversión que están viabilizados y financiados por parte del Ministerio de salud y Protección Social.
- xvi. Agilizar del proyecto de mejoramiento y adecuación de la infraestructura que no fue viabilizado, el análisis financiero del proyecto de los servicios proyectados y radicar formalmente dicho estudio en la Secretaría para su aprobación y posterior remisión al Ministerio de Salud.
- xvii. Culminar las acciones encaminadas a la gestión de recursos para el pago de saldos pendientes desde 2011 a 2016 por concepto de retenciones en la fuente.
- xviii. Culminar la actualización del sistema de información contable y financiera con el fin de lograr integrar la generación de reportes para realizar las conciliaciones entre módulos y en la interfaz en línea de estos.
- xix. Ajuste de la planta definitiva para mitigar el daño antijurídico, continuar el proceso de depuración y gestión de cobro de cartera, así como la recuperación de títulos judiciales y finalización de la depuración de procesos jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra la misma no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo y procederá en el efecto devolutivo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR la presente resolución al Gobernador del Departamento de Córdoba a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co; al Alcalde del Municipio de Cereté - Córdoba en la dirección de correo electrónico: juridica@cerete-cordoba.gov.co; o a quien cumpla con las respectivas funciones con carácter transitorio, al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección física Carrera 13 No. 32-76 piso 1, o a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Comunicaciones y Notificaciones de la

Continuación de la resolución, **Por la cual se prórroga la medida de intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ - Departamento de Córdoba, identificada con el NIT 891080015-5**

Superintendencia Nacional de Salud, así como también a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a la Avenida Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17 Centro Empresarial Elemento en Bogotá D. C. o a la dirección de correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Gestión de Comunicaciones y Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de 10 de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por:
Fabio Aristizábal Angel

**FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Elaboró: Jorman Ardila Parra - Profesional Especializado
Revisó: José Manuel Suárez Delgado - Asesor
Nayibe Lucía Julio Simanca - Delegada para Prestadores de Servicios de Salud (E)
María de los Ángeles Meza Rodríguez - Directora Jurídica
Mario Camilo León Martínez - Asesor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 25/08/2020 10:19:37 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300620200019100**

CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NÚMERO DESPACHO: 006 **SECUENCIA:** 2262723 **FECHA REPARTO:** 25/08/2020 10:19:37 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 25/08/2020 10:17:29 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO - ADMINISTRATIVO ORAL 006 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1064987291	BLANCA CECILIA	ROSSO MARTINEZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	8910800155	HOSPITAL SAN DIEGO - CERETE		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	34974281	LUZ DARY	GONZALEZ AVILA	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_25-08-2020 10.19.26 a.m..pdf	ECE604F1E5F60179930D6FAFD5A197A4102E2D41

01a44ab4-30f8-4bc8-ab72-1cc297776344

SHIRLEY CRISTINA CASTRO CASTRO

SERVIDOR JUDICIAL

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

Señor(a)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

E. S. D.

1

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandantes: BLANCA CECILIA ROSSO MARTÍNEZ

Demandados: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

Radicado N° 23.001.33.33.006.2020.00191

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, abogado titular de la T. P. N° 47474 del C. S. de la J., identificado con la C. C. N° 79.326.925 de Bogotá, en ejercicio del poder general otorgado por la señora Agente Especial de Intervención de la ESE Hospital San Diego de Cerete, mediante escritura pública N° 196 del 17 de febrero de 2020 de la Notaría Única de Cerete para representar judicialmente a la entidad hospitalaria en los procesos que se adelanten contra ella, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR la demanda de la referencia, en la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

A los hechos números 1° de la demanda, respondo que NO ME CONSTAN que se pruebe, en razón a que se trata de un hecho en el que no participo la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, sino que lo fue con la empresa T EMPLEAMOS, como lo señala el propio demandante.

Al hecho número 2° respondo que NO ES CIERTO en la forma en que viene redactado. No es cierto que la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE haya contratado personal en misión para garantizar la prestación del servicio. La ESE HOSPITAL SAN DIEGO suscrito con la empresa T EMPLEAMOS contratos de prestación de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales por procesos y subprocesos, para que la entidad contratista se ocupara de la prestación de estos servicios con autonomía y con su propio personal, pero no contrató el suministro de personal en misión.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

A los hechos de los numerales 3°, 4° respondo que NO ME CONSTAN. Toda vez que son hechos en los que no participé en los mismos, sino que corresponden a actuaciones la empresa T EMPLEAMOS.

A los hechos 5° y 6° respondo que NO SON CIERTOS. Y aclaro que la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE no contrató con T EMPLEAMOS el suministro de personal, para contratar en misión, sino que durante los años 2015 y 2016 se suscribieron varios contratos de prestación de servicios con la mencionada empresa, cuyo objeto fue “prestación de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales por procesos y subprocesos de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.”, lo cual evidencia que la que se contrató fue la prestación de un servicio, y no el suministro de personal, lo que equivale a señalar que el proceso de servicios asistenciales, bien referido a los subprocesos de urgencia general, urgencia ginecológica, hospitalización, consulta general, quirófano y sala de parto, y asistencial de apoyo, era de responsabilidad absoluta e integral de la empresa contratista, la cual debía ejecutarlo con sus recursos humanos y económicos, por lo cual recibió una remuneración de honorarios pactada entre las partes.

Al hecho número 7° respondo que NO ES CIERTO. Este hecho parte de un supuesto erróneo, como es que el demandante labora como trabajador en misión en la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, siendo que no se contrató ningún suministro de personal en misión, como ya se indicó.

A los hechos de los numerales 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13° respondo de manera integral que NO SON CIERTOS. Se aclara que las relaciones laborales de T EMPLEAMOS con el personal a quien vinculó para ejecutar el contrato de prestación de servicios eran exclusivamente con la mencionada empresa contratista, como así se pactó en los contratos, dejando indemne a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE. De tal manera que la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE contrató los servicios de la empresa T EMPLEAMOS para que desarrollara la labor de manera de manera autónoma, bajo la absoluta responsabilidad del contratista, con exclusión de vínculo laboral, y respondiendo por los salarios y prestaciones sociales, y seguridad social del personal que utilice para la ejecución del contrato. Por esta razón desconocemos el valor de los salarios y prestaciones sociales, la vinculación y desvinculación de los trabajadores de la

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

empresa T EMPLEAMOS, y no es atendible la presunta homologación de cargos y salarios que señala el demandante.

A los hechos de los numerales 14, 15°, 16°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, respondo de manera integral que NO SON CIERTOS. Todos estos hechos hacen referencia a presuntas deudas laborales de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE con la demandante, siendo que no existe relación jurídica que soporte tales acreencias laborales. SE reitera que las relaciones laborales de T EMPLEAMOS con el personal a quien vinculó para ejecutar el contrato de prestación de servicios eran exclusivamente con la mencionada empresa contratista, como así se pactó en los contratos, dejando indemne a la ESE HOSPITAL SAL DIEGO DE CERETE. Se reitera que el contrato de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO CON CERETE con la empresa T EMPLEAMOS no fue para la contratación de personal en forma temporal, sino que dicha relación fue a través de contratos de prestación de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales por procesos y subprocesos, para que esta entidad contratista se ocupara de la prestación de estos servicios con autonomía y con su propio personal.

A los hechos de los numerales 22°, 23°, 24° y 25° respondo que NO ME CONSTA. Por ser hechos referentes a procesos en que el demandado fue T EMPLEAMOS, y que no es oponible a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO. La presunta relación laboral que pretende el demandante debe ser probada dentro de procesos que se adelanten contra la ESE HOSPITAL SAN DIEGO, para que la sentencia tenga efectos contra ella. Las sentencias mencionadas son Inter partes y no se hacen extensivas a la entidad hospitalaria que represento.

Al hecho número 26° respondo que NO ES CIERTO. Esa no era una condición para el pago.

Al hecho número 27° respondo que SI ES CIERTO.

Al hecho número 28° respondo que NO ES CIERTO como viene redactado. Toda vez que por tratarse de contratos que prestan mérito ejecutivo la empresa contratista instauró procesos ejecutivos con medidas cautelares para la ejecución forzada y pago de los valores de los contratos.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

Al hecho número 29° respondo que NO ES CIERTO. No obstante no ser un hecho sino una conclusión del apoderado del actor, señalo que no es jurídicamente acertada, toda vez que no existe ningún vinculo jurídico entre la demandante y la ESE HOSPITAL SAN DIEGO que genere ningún tipo de obligaciones.

Al numeral 30° respondo de la siguiente manera: La ESE HOSPITAL SAN DIEGO conforme a los contratos de prestación de servicios estaba exonerada del pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados que utilizara T EMPEAMOS. Desconocemos si T EMPLEAMOS cumplió con sus obligaciones laborales.

Al numeral 31° respondo que NO era una obligación de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO, sino que lo era de T EMPLEAMOS.

A los hechos de los números 32°, 33°, 34°, 35° y 36° respondo de manera integral que NO SON CIERTOS. Se trata de apreciaciones del apoderado del actor respecto de atribuir obligaciones de pago de salarios y prestaciones sociales, frente a las cuales el contratista T EMPEAMOS dejó indemne a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, asumiendo aquella la obligación exclusiva con sus trabajadores, dentro de los que se encuentra la demandante.

A los hechos números 37°, 38° y 39°, 40° respondo que SI SON CIERTOS.

Al hecho número 41° respondo que NO ES CIERTO. Los contratos de prestación de servicios se ejecutaron, por lo que SI SE PRESTÓ EL SERVICIO.

Al hecho número 42° respondo que NO ME CONSTA que se pruebe.

Al hecho número 43° respondo SI ES CIERTO.

Al hecho número 44° respondo que NO ES CIERTO como viene redactada. La respuesta fue concreta y referida a los hechos presentados y a las peticiones efectuadas. La circunstancia de no aceptar lo solicitado por la peticionaria no lo torna en inadecuada ni evasiva.

Al hecho número 45° y 46° respondo de la siguiente manera. SI ES CIERTO que la demandante presenta una nueva petición solicitando las mismas prestaciones y reconocimientos laborales que ya había solicitado en el escrito de fecha 04/01/2019.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

La ESE ya había respondido negativamente a sus peticiones mediante oficio HSD-110-2019 de fecha 5 de septiembre del 2019.

Al hecho número 47° respondo que SI ES CIERTO.

Al hecho número 48° respondo que SI ES CIERTO.

Al hecho número 49° respondo que NO ES CIERTO. El requisito de procedibilidad es la solicitud de conciliación. La petición de reconocimiento de relación laboral, de pago de salarios y prestaciones sociales, así como de nivelación salarial, se respondió por la ESE mediante oficio 110-2019 de fecha 5 de septiembre del 2019.

A los hechos número 50°, 51° y 52° respondo que SON CIERTOS. Aclaro que la solicitud se hizo con fecha 7 de enero de 2020 y la diligencia se llevó a cabo el día 16 de marzo del 2020.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de los fundamentos fácticos que permitan estructurar los derechos solicitados.

En primer lugar, me opongo a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA. Concretamente a la declaratoria de nulidad del acto administrativo 112-2019 de fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó las peticiones de la demandante, en razón a que el mismo se fundamenta en circunstancias de hecho y de derecho que permiten evidenciar la inexistencia de obligación alguna con la demandante. Así mismo, me opongo a la nulidad de lo que el demandante denomina acto presunto derivado de la no respuesta de una solicitud reiterativa en la que se pretendía los mismos derechos y prestaciones que ya había reclamado y la entidad había negado con el acto administrativo ya mencionado. Como quiera que en la petición en términos generales es la misma, pretendiendo el reconocimiento de relación laboral, pago de salarios y nivelación salarial, la entidad consideró que dicha petición ya había sido respondida con el oficio 112-2019.

Me opongo a la TERCERA pretensión, en razón a que la demandante no laboró en forma directa para la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, ni como

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

trabajadora en misión a través de Empresas Temporales de Servicios. no existió una relación jurídica laboral de la demandante con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO, toda vez que el demandante trabajó para la empresa T EMPLEAMOS LTDA como se reconoce en la demanda, contratado directamente por la mencionada empresa en la ejecución de una labor contractual de prestación de servicios suscrito por ella con el Hospital, en la que pactó la responsabilidad de los salarios y prestaciones sociales por parte de la empresa contratistas, dejando indemne de ello a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE. En tal virtud, no deben prosperar las pretensiones en relación con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, quien no es su empleador.

Me opongo a la CUARTA pretensión en la forma en que viene redactada. Además, solicita una pretensión no declarativa (redactada en negativo), lo cual no se compadece con una pretensión. La declaratoria es la de no existir vínculo de jurídico ninguna naturaleza entre la demandante y la demandada.

Me opongo integralmente a las pretensiones desde la QUINTA hasta le DECIMA SEXTA, por cuanto todas ellas son consecuenciales del reconocimiento de la relación laboral de las primeras pretensiones a las cuales nos hemos opuesto.

Me opongo a la pretensión subsidiaria, por cuanto no se estructura los fundamentos fácticos ni normativos en el sector oficial de la pretendida solidaridad.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

Muy a pesar que el demandante fue contratado por la empresa T EMPLEAMOS, como lo reconoce y confiesa el demandante, en esta ocasión no demanda a su empleador, sino que decide demandar por esas relaciones jurídicas a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE con el argumento de haber sido un trabajador en misión, lo cual no corresponde con la realidad, toda vez que esa situación alegada no se compadece ni corresponde a la naturaleza de los contratos que en verdad suscribieron la ESE como contratante con T EMPLEAMOS, como contratista. En efecto, no existió contratación entre ellas para el suministro de personal temporal, que es en donde podría existir trabajadores en misión, sino que suscribieron contratos de prestación de servicios asistenciales por procesos y

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

subprocesos, en los que el contratista desarrollaba una labor por su cuenta y riesgo con plena autonomía y con su propio personal, y en caso de contratar personas lo hacía bajo su responsabilidad, exonerando del pago de salarios y prestaciones sociales a la empresa contratante ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

En efecto, durante los años 2015 y 2016 la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE suscribió con la empresa T EMPLEAMOS LTDA., los siguientes contratos:

HSD 031-2015 1° de enero al 31 de marzo 2015 para el CAMU SAN CARLOS
HSD 032-2015 1° de enero al 31 de marzo 2015 para la ESE DAN DIEGO
HSD 089-2015 1° de abril al 31 de mayo 2015 para la ESE SAN DIEGO CERETE
HSD090-2015 1° de abril al 31 de abril 2015 para el CAMU SAN CARLOS
HSD 128-2015 1° de junio al 30 de agosto 2015 para la ESE SAN DIEGO CERET
HSD 127-2015 1° de junio al 30 de agosto 2015 para el CAMU SAN CARLOS
HSD 180-2015 1° de septiembre al 30 de septiembre 2015 para la ESE SAN DIEG
HSD 181-2015 1° de septiembre al 30 de septiembre 2015 para el CAMU SAN CA
HSD 215-2015 1° de octubre al 31 de octubre para el CAMU SAN CARLOS
HSD 214-2015 1° de octubre al 31 de octubre para la ESE SAN DIEGO
HSD 244-2015 1° de noviembre al 31 de noviembre para el CAMU SAN CARLOS
HSD 245-2015 1° de noviembre a 30 de noviembre 2015 ESE SAN DIEGO
HSD 276-2015 1° de diciembre a 31 de diciembre 2015 para el CAMU SAN CARL
HSD 277-2015 1° de diciembre a 31 de diciembre 2015 ESE SAN DIEGO
HSD 032-2016 1° de enero al 31 de marzo 2016 CAMU SAN CARLOS
HSD 033-2016 1° de enero al 31 de marzo 2016 ESE SAN DIEGO
HSD 085-2016 1° de abril al 31 de abril 2016 CAMU SAN CARLOS
HSD 086-2016 1° de abril al 30 de abril 2016 ESE SAN DIEGO
HSD 101-2016 1° de mayo al 31 de mayo 2016 SAN DIEGO
HSD 102-2016 1° de mayo al 30 de mayo 2016
HSD 139-2016 1° de junio al 30 de julio 2016 ESE SAN DIEGO
HSD 140-2016 1° de junio al 30 de julio 2016 CAMU SAN CARLOS
HSD 182-2016 1° de agosto al 30 de agosto 2016 CAMU SAN CARLOS
HSD 183-2016 1° de agosto al 30 de agosto 2016
HSD 195-2016 16 de septiembre al 30 de septiembre 2016 ESE SAN DIEGO
HSD 196-2016 16 de septiembre al 30 de septiembre del 2016 CAMU SAN CAR
HSD 228-2016 1° de octubre al 30 de octubre 2016 CAMU SAN CARLOS
HSD 229-2016 1° de octubre al 30 de octubre 2016 SAN DIEGO
HSD 239-2016 1° de noviembre al 31 de noviembre SAN DIEGO

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

HSD 240-2016 1° de noviembre al 30 de diciembre 2016

HSD 288-2016 1° de diciembre al 30 de diciembre 2016 SAN DIEGO

Todos estos contratos fueron de prestación de servicios, cuyo objeto fue “prestación de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales por procesos y subprocesos de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.”, lo cual evidencia que la que se contrató fue la prestación de un servicio, y no el suministro de personal, lo que equivale a señalar que el proceso de servicios asistenciales, bien referido a los subprocesos de urgencia general, urgencia ginecológica, hospitalización, consulta general, quirófano y sala de parto, y asistencial de apoyo, era de responsabilidad absoluta e integral de la empresa contratista, la cual debía ejecutarlo con sus recursos humanos y económicos, por lo cual recibió una remuneración de honorarios pactada entre las partes.

El fundamento legal que le permitió a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO contratar ese servicio es el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, el cual faculta a las Empresas Sociales del Estado a desarrollar sus funciones mediante contratación de terceros incluyendo entidades privadas. En efecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

“Artículo 59. Operación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.”

Todo por cuanto la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE no cuenta con el personal suficiente para cumplir con los procesos y subprocesos de procesos asistenciales que y que requieren conocimientos especializados.

De ahí que en el objeto de los contratos se pactó expresamente que “EL CONTRATISTA de manera independiente, vale decir, sin que exista subordinación jurídica, y por lo tanto sin que exista ninguna relación laboral, utilizando sus propios medios, se obliga a la prestación de servicios por procesos y subprocesos para el manejo de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales en la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO...”

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

Tan evidente es que no se celebró un contrato de suministro de personal, que la primera obligación del contratista pactada en todos los contratos suscritos, consistió en “Prestar procesos y subprocesos a la E.S.E. HOSPITAL únicamente con personal vinculado a su empresa”, así mismo el contratista tenía como obligación “vigilar porque el personal a su cargo no incurra en faltas contra la Ética y observe cabalmente las prescripciones legales que regulen al respectivo servicio o actividad”, y se tenía claridad respecto de que los salarios, prestaciones sociales de quienes realizaran la ejecución del contrato, estaría a cargo como una obligación suya, al indicar como otra obligación que el contratista y sus trabajadores deber estar afiliado al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) en la forma establecida en la Ley 100 de 1993, que establece que todos los trabajadores dependientes o independientes del sector público o privado deben estar afiliados al sistema de seguridad social. Así mismo deberá garantizar el pago oportuno salarios, seguridad social y prestaciones de ley del personal a su cargo encargado de los procesos contratados”, y como si fuera poco, en todos los contratos suscritos se pactó la obligación del contratista de constituir póliza de garantía única que cubra entre otras cosas el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal.

Como se puede observar, los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS LTDA fueron de naturaleza de prestación de servicios consistente en la realización de procesos y subprocesos administrativos y asistenciales que la empresa contratista debía desarrollar con su personal, y asumir de manera autónoma e independiente, y que lejos están de constituir contratos de suministro de personal que pudieran pensar que la ESE HOSPITAL DE CERETE se constituiría en empresa usuaria y quienes desarrollaban la labor por parte de T EMPLEAMOS fueran trabajadores en misión. Esto no solamente por lo expresado en los contratos suscritos entre estas dos empresas, como ya se analizó, sino además, porque no se dan los supuestos de hecho de las normas que consagran las situaciones en las que se pueden contratar trabajadores en misión. En efecto, conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 Para realizar la vinculación de personal para determinada función por medio de un aprovisionamiento contratado con una empresa de servicios temporales (EST), es necesario establecer que para que proceda en debida forma este tipo de vinculación laboral en misión es imperativo estar bajo de alguna de las causales que la mencionada Ley en su Artículo 77 consagra; señalando que podrá contratarse en

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

los casos de tratarse de labores *ocasionales, accidentales o transitorias* conforme al precepto legal rezado por el Art. (6) del Código Sustantivo del Trabajo, otro es cuando se requiera reemplazar temporalmente en vacaciones, a causa de una licencia o por incapacidad por enfermedad o maternidad y siendo la tercera causal, el aumento de producción, el transporte, ventas de productos y llegado el caso de implementar una *prestación de servicios* será por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por una vez en un término igual. Textualmente señala la mencionada norma:

10

“Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”*

Como se puede observar, los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS no fue para suministrar personal en ninguna de las tres hipótesis señaladas en la ley, sino que el objeto de los contratos fue la realización de una labor asistencial por cuenta y riesgo del contratista, asumiendo la labor con su personal el cual laboró para dicha empresa contratista, y no como trabajadores en misión para la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

EXCEPCIONES

1.- EXCEPCIONES MIXTAS:

1.1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

Los medios de control de consagrados en el CPACA están sometidos a términos de caducidad dentro de los cuales debe instaurarse la acción, so pena de terminación de los procesos. Dichos términos de presentación de la demanda se encuentran consagrados en el artículo 164 del CPACA y para la nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, como lo señala el literal b).

El acto que el demandante pide sea objeto de nulidad es el identificado como 110 -2019 de fecha 5/09/2019, y que conforme a lo expresado por el propio demandante fue recibido al día siguiente 6/09/2019, por lo que el término para presentar la demanda venció el día 6/01/2020, y ésta sólo fue radicada por medios virtuales en la oficina judicial de Montería el día 25/08/2020 conforme al acta de radicación y reparto que figura en TYBA.

Ni siquiera se puede alegar que el Término estaba suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, por cuanto ésta se presentó un día después de vencido el término, como fue el 7 de enero del 2020.

Ahora bien, si en gracia de discusión en una interpretación extensivo del artículo 164 literal b), se pensara que el término para presentar la demanda se cuenta desde EL DIA SIGUIENTE A LA COMUNICACIÓN DEL ACTO, y que para el presente caso fue el 6 de septiembre del 2019, y que el término comenzaría a correr el 7 de septiembre del mismo año, los cuatro meses vencerían el 7 de enero, fecha en la que se presentó la solicitud de la conciliación, y que por ello suspendió el término por el tiempo en que durara el trámite en la Procuraduría, el cual fue hasta el día 16 de marzo del 2020, por lo que el término de caducidad venció el 17 de marzo del 2020.

No obstante, el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 señaló con efectos retroactivos que los términos de prescripción y caducidad se encuentran vencidos desde el 16 de marzo del 2020, también señaló que lo era hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera de la reanudación de los Términos, lo cual ocurrió el día 1 de julio del 2020, fecha en que se reanudaron los términos, lo cual implica que esta acción caducó el día 2 de julio del 2020. Ni aún aplicándole el inciso segundo del artículo 1 del Decreto

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

564 del 2020, que indica que una vez reanudados los términos si el plazo que le quedaba era inferior a treinta días, como en el presente caso que le quedaba un día, el interesado tendría un mes para presentar la demanda, lo cual significa que tenía hasta el día 3 de agosto del 2020.

Como quiera que la demanda se presentó el día 25 de agosto del 2020, se hizo ya estando vencido el término para presentarla, operó el fenómeno de la caducidad, la cual solicito que sea declarada en los términos señalados en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, es decir, mediante auto escrito antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, podría sostenerse que el término de caducidad se amplió porque se presentó un nuevo derecho de petición por la demandante. Argumento que no tiene asidero jurídico, por cuanto el derecho de petición primigenio obtuvo su finalidad, cual fue la obtención de un acto administrativo. Que si bien no le concedió lo pedido, puede demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de los plazos de caducidad del 164, en este caso el del literal d).

No es jurídicamente atendible que el justiciable pueda seguir pidiendo a la administración y con ello, ampliar el término para acudir a la jurisdicción, máxime cuando las peticiones solicitan el reconocimiento de los mismos derechos, y por los mismos conceptos. En efecto, lo que está solicitando la demandante en ambas peticiones es el reconocimiento de una relación laboral con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO que obligue a esta a responder por sus salarios y prestaciones sociales, bien directamente o en forma solidaria, y que se le reconozca el derecho y se ordene el pago de esas prestaciones sociales, así como la nivelación salarial por cargos homólogos.

Esta nueva petición no tiene la fuerza de extender los plazos perentorios que señala la ley para presentar las demandas, consagrados en el artículo 164 del CPACA. Además, son peticiones que pueden generar actos administrativos distintos, por lo que son independientes.

Descontando incluso los términos de interrupción del término que demoró en Procuraduría, y el de suspensión del Decreto 564 del 2020, el término venció

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

el día 18 de agosto del 2020, y la demanda se presentó hasta el 25 de agosto del 2020, ya estando vencido.

Por lo que solicito que se declara la caducidad de todas las pretensiones de la demanda mediante auto escrito antes de la audiencia conforme lo establece el artículo 12 del Decreto 806 del 2020.

13

1.2.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

El demandante no fue contratado por la ESE HOSPITAL SAN DIEGO, por lo que ningún vínculo jurídico existe con él. La contratación laboral como se lo señala el propio demandante, y brota de los contratos que aporta, la realiza la empresa T EMPLEAMOS por lo que la reclamación de salarios y prestaciones sociales le corresponde hacerla a la empresa T EMPLEAMOS y no a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, quien no está legitimada en la causa por pasiva en esta acción.

La empresa T EMPLEAMOS, se comprometió en todos y cada uno de los contratos que suscribió con la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

En los contratos se pactó la indemnidad en forma expresa. Veamos:

CLASIFICACION: Este contrato es de carácter de prestación de servicios y no de empleo a jornada por parte del mismo. **CLAUSULA CUARTA. EXENCION DEL PAGO DE PRESTACIONES:** Por tratarse de un contrato de servicios, el CONTRATISTA no tendrá derecho a ninguna prestación distinta a la pactada expresamente en la cláusula TERCERA del presente contrato. Así mismo, el contratista deberá acreditar, como condición para que se efectúe el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, en especial a salud, pensiones y riesgos laborales en forma obligatoria. **CLAUSULA QUINTA -DURACION:** El presente contrato tiene un término de ejecución de Dos (02) meses, contados a partir del día 01 de Noviembre del 2017, o del día de la suscripción del acta de inicio, hasta el día 31 de Diciembre de 2017. **CLAUSULA SEXTA - EXCLUSION DE RELACION LABORAL:** En ningún caso existirá relación laboral entre el CONTRATISTA para la prestación del servicio contratado y La E. S. E. a través de este acto EL CONTRATISTA releva de tal

obligación y responsabilidad a la empresa contratante. **CLAUSULA SEPTIMA -IMPUTACION**

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

1.3- PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Propongo la excepción de prescripción respecto de las solicitudes de reconocimiento de salarios y prestaciones respecto de los años 2015 y 2016, sobre los cuales ha operado el fenómeno de la prescripción, la cual solicito que sea declarada. La demandante afirma haber laborado entre el 2015 y el 2016, siendo esos los extremos temporales de la relación laboral que pretende se le reconozca. Pero su reclamación es posterior a los tres años de dicha relación

Lo anterior teniendo en cuenta que las prestaciones sociales derivadas de un contrato de trabajo prescriben a los tres (3) años de su causación, tenemos que los eventuales y presuntos derechos laborales sobre salarios y prestaciones sociales del año 2015 prescribieron en el año 2018, y los eventuales y presuntos derechos laborales sobre salarios y prestaciones sociales del año 2016 prescribieron en el año 2019, sin que se hubiere presentado la demanda.

2.- EXCEPCIONES DE MERITO.

2.1.- LA LABOR DESARROLLADA NO FUE COMO TRABAJADOR EN MISIÓN SINO COMO TRABAJADOR DIRECTO DE LA EMPRESA T EMPLEAMOS QUIEN SUSCRIBIÓ CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

La demandante fue contratada por la empresa T EMPLEAMOS no para suministrar personal a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, sino para ejecutar el objeto contractual de la prestación de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales por procesos y subprocesos, el cual se comprometió a desarrollar la empresa contratista de manera autónoma, con su personal, y asumiendo los riesgos de la labor, así como la carga salarial y prestacional del personal que utilizara en la ejecución del contrato, como se analizó extensamente en los hechos y razones de la defensa, a cuyo análisis nos remitimos.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

Como quiera que los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS no eran para suministro de personal, el demandante que trabajó para la empresa contratista en la ejecución de dichos contratos no tenían ni tienen la categoría de trabajadores en misión al servicio de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, sino que es trabajador directos de la empresa contratista T EMPLEAMOS, la que lo contrató para ejecutar el objeto de los contratos de prestación de servicios de realización de procesos y subprocesos asistenciales, administrativos y de servicios generales que se comprometió a ejecutar por su cuenta y riesgo. Ni la manifestación de voluntad expresa en los contratos entre la ESE y T EMPLEAMOS, ni las labores que desarrollaron se compadecen con trabajadores en misión, cuya contratación debe obedecer a alguna de las razones señaladas en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, En efecto, no fué contratado para desarrollar labores *ocasionales, accidentales o transitorias* conforme a lo preceptuado en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de trabajos, ni tampoco fueron contratados para reemplazar temporalmente a personal de la ESE que estuviera en vacaciones o en licencia o por incapacidad por enfermedad o maternidad, ni se contrató por el aumento en la producción, el transporte, ventas de productos o incrementos en la prestación de los servicios de la ESE. En el presente asunto, el demandante fué contratado por la empresa T EMPLEAMOS para desarrollar y ejecutar la parte asistencial de los proceso y subprocesos de atención en la prestación de servicios de auxiliar de higiene oral, a los que se comprometió la empresa contratista a realizar de manera directa y autónoma con personal adscrito a su empresa o contratado por ello, como se infiere de los contratos suscritos y aportados por la misma empresa contratista a este proceso.

El fundamento legal que le permitió a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO contratar ese servicio es el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, el cual faculta a las Empresas Sociales del Estado a desarrollar sus funciones mediante contratación de terceros incluyendo entidades privadas. En efecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

“Artículo 59. Operación con terceros. Las Empresas Sociales del Estado podrán desarrollar sus funciones mediante contratación con

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

terceros, Empresas Sociales del Estado de mayor nivel de complejidad, entidades privadas o con operadores externos, previa verificación de las condiciones de habilitación conforme al sistema obligatorio de garantía en calidad.”

Todo por cuanto la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE no cuenta con el personal suficiente para cumplir con los procesos y subprocesos de procesos asistenciales que y que requieren conocimientos especializados.

De ahí que en el objeto de los contratos se pactó expresamente que “EL CONTRATISTA de manera independiente, vale decir, sin que exista subordinación jurídica, y por lo tanto sin que exista ninguna relación laboral, utilizando sus propios medios, se obliga a la prestación de servicios por procesos y subprocesos para el manejo de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales en la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO...”

Tan evidente es que no se celebró un contrato de suministro de personal, que la primera obligación del contratista pactada en todos los contratos suscritos, consistió en “Prestar procesos y subprocesos a la E.S.E. HOSPITAL únicamente con personal vinculado a su empresa”, así mismo el contratista tenía como obligación “vigilar porque el personal a su cargo no incurra en faltas contra la Ética y observe cabalmente las prescripciones legales que regulen al respectivo servicio o actividad”, y se tenía claridad respecto de que los salarios, prestaciones sociales de quienes realizaran la ejecución del contrato, estaría a cargo como una obligación suya, al indicar como otra obligación que el contratista y sus trabajadores deber estar afiliado al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) en la forma establecida en la Ley 100 de 1993, que establece que todos los trabajadores dependientes o independientes del sector público o privado deben estar afiliados al sistema de seguridad social. Así mismo deberá garantizar el pago oportuno salarios, seguridad social y prestaciones de ley del personal a su cargo encargado de los procesos contratados”, y como si fuera poco, en todos los contratos suscritos se pactó la obligación del contratista de constituir póliza de garantía única que cubra entre otras cosas el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

Como se puede observar, los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS LTDA fueron de naturaleza de prestación de servicios consistente en la realización de procesos y subprocesos administrativos y asistenciales que la empresa contratista debía desarrollar con su personal, y asumir de manera autónoma e independiente, y que lejos están de constituir contratos de suministro de personal que pudieran pensar que la ESE HOSPITAL DE CERETE se constituiría en empresa usuaria y quienes desarrollaban la labor por parte de T EMPLEAMOS fueran trabajadores en misión. Esto no solamente por lo expresado en los contratos suscritos entre estas dos empresas, como ya se analizó, sino, además, porque no se dan los supuestos de hecho de las normas que consagran las situaciones en las que se pueden contratar trabajadores en misión. En efecto, conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990 Para realizar la vinculación de personal para determinada función por medio de un aprovisionamiento contratado con una empresa de servicios temporales (EST), es necesario establecer que para que proceda en debida forma este tipo de vinculación laboral en misión es imperativo estar bajo de alguna de las causales que la mencionada Ley en su Artículo 77 consagra; señalando que podrá contratarse en los casos de tratarse de labores *ocasionales, accidentales o transitorias* conforme al precepto legal rezado por el Art. (6) del Código Sustantivo del Trabajo, otro es cuando se requiera reemplazar temporalmente en vacaciones, a causa de una licencia o por incapacidad por enfermedad o maternidad y siendo la tercera causal, el aumento de producción, el transporte, ventas de productos y llegado el caso de implementar una *prestación de servicios* será por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por una vez en un término igual. Textualmente señala la mencionada norma:

“Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores *ocasionales, accidentales o transitorias* a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.”

Como se puede observar, los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS no fue para suministrar personal en ninguna de las tres hipótesis señaladas en la ley, sino que el objeto de los contratos fue la realización de una labor asistencial por cuenta y riesgo del contratista, asumiendo la labor con su personal el cual laboró para dicha empresa contratista, y no como trabajadores en misión para la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

18

2.2.- INEXISTENCIA DE OBLIGACION.

La declaración de la existencia del contrato de trabajo, así como las prestaciones sociales y el mayor valor de la remuneración y de las prestaciones sociales que reclama el demandante, no constituye una obligación que deba asumir la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, toda vez que esa obligación la asumió en forma exclusiva la empresa T EMPLEAMOS en los contratos de prestación de servicios “por procesos y subprocesos para el manejo de servicios administrativos, asistenciales y de servicios generales en la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO”, como se indica en el objeto de los mismos; pactando además como la primera de las obligaciones del contratista consistente en “prestar procesos y subprocesos a la E.S.E. HOSPITAL únicamente con personal vinculado a su empresa; y pactándose como obligación número 13 la que “El contratista y sus trabajadores deben estar afiliados al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) en la forma establecida en la Ley 100 de 1993, que establece que todos los trabajadores dependientes o independientes del sector público o privado deben estar afiliados al sistema de seguridad social. Así mismo deberá garantizar el pago oportuno salarios, seguridad social y prestaciones de ley del personal a su cargo encargado de los procesos contratados.”

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

2.3.- BUENA FE.

La E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE no ha pretendido disfrazar ninguna relación laboral no un contrato de prestación de servicios. Lo que hizo fue contratar un servicio que requería para poder desarrollar su labor de prestar la salud a los usuarios del servicio con calidad, y por no tener personal suficiente, procedió a contratar este servicio por contrato de prestación de servicios, conforme a la que la ley lo autorizaba hacerlo.

2.4.- EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL DE LA ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y T EMPLEAMOS SE PACTÓ QUE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS TRABAJADORES CONTRATADOS POR TE EMPLEAMOS CONSTITUÍAN UNA OBLIGACIÓN SUYA Y NO DE LA ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

La primera obligación del contratista pactada en todos los contratos suscritos, consistió en “Prestar procesos y subprocesos a la E.S.E. HOSPITAL únicamente con personal vinculado a su empresa”, así mismo el contratista tenía como obligación “vigilar porque el personal a su cargo no incurra en faltas contra la Ética y observe cabalmente las prescripciones legales que regulen al respectivo servicio o actividad”, y se tenía claridad respecto de que los salarios, prestaciones sociales de quienes realizaran la ejecución del contrato, estaría a cargo como una obligación suya, al indicar como otra obligación que el contratista y sus trabajadores deber estar afiliado al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales) en la forma establecida en la Ley 100 de 1993, que establece que todos los trabajadores dependientes o independientes del sector público o privado deben estar afiliados al sistema de seguridad social. Así mismo deberá garantizar el pago oportuno salarios, seguridad social y prestaciones de ley del personal a su cargo encargado de los procesos contratados”, y como si fuera poco, en todos los contratos suscritos se pactó la obligación del contratista de constituir póliza de garantía única que cubra entre otras cosas el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del personal.

Como se puede observar, los contratos suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS LTDA fueron de naturaleza de prestación de servicios consistente en la realización de procesos y subprocesos administrativos y asistenciales que la empresa contratista debía desarrollar con su personal, y asumir de manera autónoma e independiente.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

MEDIOS DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez se sirva citar y hacer comparecer al demandante para que absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formularé el día y la hora por usted programada respecto de los hechos de la demanda y de esta contestación.

DOCUMENTALES.

Acompaño los siguientes documentos:

- 1) Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS para los procesos y subprocesos tanto en las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE propiamente dicho, como en el CAMU SAN CARLOS, correspondiente al año 2015
- 2) Los contratos de prestación de servicios suscritos entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y la empresa T EMPLEAMOS para los procesos y subprocesos tanto en las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE propiamente dicho, como en el CAMU SAN CARLOS, correspondiente al año 2016
- 3) Constancia de radicación y reparto del proceso tomada de TYBA

ANEXOS

Acompaño con este escrito además de los señalados en el acápite de pruebas los siguientes documentos:

- 1) Copia de la escritura pública N° 196 del 17 de febrero de 2020 de la Notaría Única de Cerete, mediante la cual se me otorga poder general para representar judicialmente a la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

ABOGADO

CALLE 31 N° 4-47 OFICINA 504

JPerezPalomino@gmail.com

3008171254

- 2) Resolución 001973 del 17 de abril del 2020 mediante el cual se legaliza la intervención de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO y se designa como agente interventor a la doctora SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA.
- 3) Resolución Número 2021420000013456-6 DE 2021 mediante la cual se prorroga nuevamente la intervención de la Supersalud.
- 4) Acta de posesión de la agente especial de la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE.

21

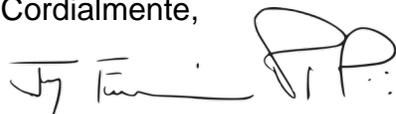
NOTIFICACIONES

La ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE recibirá notificaciones en la calle 23 carrera 20 en el barrio Santa Teresa en Cereté. Correo electrónico esehospitalsandiego@yahoo.es y esesandiegojica@gmail.com

El demandante en el lugar indicado en la demanda kevinaryur1714@gmail.com y su apoderada recibirá notificaciones en el correo informado: luzdarygonzalezavila@gmail.com

El suscrito apoderado en la calle 31 N° 4-47 oficina 504 en Montería, y en el correo electrónico jperezpalomino@gmail.com Celular 3008171254

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO

C. C. N° 79.326.925 de Bogotá

T. P. N° 47474 del C. S. de la J.

De: JUAN FRANCISCO PEREZ PALOMINO <jperezpalomino@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 8:32 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luzdarygonzalezavila@gmail.com <luzdarygonzalezavila@gmail.com>; lili36varon@hotmail.com <lili36varon@hotmail.com>; viviana torres perez <esesandiegojca@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Rad. 2020-00191

Señor(a)

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

E. S. D.

Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandantes: BLANCA CECILIA ROSSO MARTÍNEZ

Demandados: ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

Radicado N° 23.001.33.33.006.2020.00191

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO, abogado titular de la T. P. N° 47474 del C. S. de la J., identificado con la C. C. N° 79.326.925 de Bogotá, en ejercicio del poder general otorgado por la señora Agente Especial de Intervención de la ESE Hospital San Diego de Cerete, mediante escritura pública N° 196 del 17 de febrero de 2020 de la Notaría Única de Cerete para representar judicialmente a la entidad hospitalaria en los procesos que se adelanten contra ella, mediante el presente escrito me permito CONTESTAR la demanda de la referencia.

Adjunto la demanda en pdf debidamente firmada, con las pruebas documentales y los anexos indicados.

Cordialmente,

--

JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO